

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-004

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

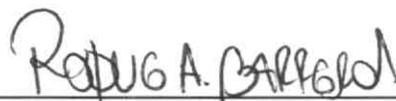
CONTRATO DE CONCESIÓN

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	FEE-081	VSC-001289	30-11-2017	Nº 015	06-02-2018

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	375-54	Nº 001349	20-12-2017	Nº 012	05-02-2018

Dada en San José de Cúcuta, el día 27 de febrero de 2018.



ROQUE ALBERTO BARRERO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001289

(30 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero del 2008, entre el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, el señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 12.724.726 de Valledupar, y la señora **LIDUVINA CASTILLO FAJARDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.321.216 de Cúcuta, suscribieron Contrato de Concesión **No. FEE-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 399 Hectáreas y 7940 Metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de febrero del 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 51-60).

Mediante Resolución GTRCT-132, de fecha 27 de octubre del 2008, anotada en Registro Minero Nacional –RMN- el día 18 de febrero de 2009, se perfecciona cesión total de derechos y obligaciones a favor de **C.I. CAFALU Y CIA LTDA.**, con Nit: 830.139.011-0. (Folio 96-98)

A través de Resolución No. 004340, de fecha 17 de octubre del 2014, la Vicepresidencia de Contratación y titulación –ANM-, realizó el cambio de razón social de la sociedad **C.I. CAFALU Y CIA LTDA.**, por **C.I. CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011-0; Acto administrativo ejecutoriado y en firme con constancia No. 052 e fecha 2/01/2015 si anotación en Registro Minero Nacional –RMN- (Folio 395, 467)

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, mediante Resolución VSC-No. 000287 del 23 de junio del 2015, declaró desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión, presentada mediante radicado No. 201555100064062 de fecha 19/02/2015, por no dar cumplimiento al AUTO PARCU-0359 del 27 de febrero del 2015, en razón al cumplimiento de las obligaciones contractuales, susceptibles para atender la renuncia solicitada. Ejecutoriado y en firme el día 07/09/2016 con constancia No. 237 (Folios 462-465, 484)

4

414 542
Publicidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se observa oficio No. 3305 de fecha 12 de agosto del 2015, en donde se le informa a la Agencia Nacional de Minería, la medida cautelar, embargo y retención de los derechos que sobre el título No. **FEE-081**, tiene la Sociedad **CI CAFALU S.A.S**, Nit No.: 830.139.011-0, emitida por el juzgado veintiocho Civil del circuito de Bogotá D.C. Acto judicial anotado en Registro Minero Nacional el día 18/12/2015. (Folios 468)

En evaluación técnica PARCU-086 del día 27 de enero del 2016, se determinaron las obligaciones contractuales no allegadas por el concesionario, las cuales fueron objeto de requerimiento por la administración mediante AUTO PARCU-0171 de fecha 11 de febrero del 2016, notificado en estado jurídico No. 013 del día 12/02/2016, y como obligaciones se tienen que se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por la Cláusula Décima Séptima numeral 17.6, y en concordancia con el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001, por "el no pago de las Multas o la No reposición de la garantía que las respalda", para la reposición de la póliza se otorgó un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del requerimiento. Bajo apremio de Multa, los Formatos Básicos semestral y anual del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015 y los formularios de declaración y producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV año 2015. Para lo anterior, se otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del requerimiento. (Folios 472-478)

Por su parte, la Vicepresidencia de Contratación y titulación -ANM-, mediante Resolución Número 000063 del día 03 de febrero del 2017, ejecutoriado y e firme con constancia No. 088 del 7 de abril del 2017, la autoridad minera resolvió declarar desistida la solicitud de Cesión a favor de la sociedad **XIRA INVESTMENTS INC. COLOMBIA**, presentada en fecha 25 de abril del 2014 bajo radicado No. 20145500170562. (Folios 508-509)

En concepto Técnico PARCU- 0834 del 15 de noviembre del 2017, se plasmó el resultado de la visita efectuado en campo al área del título minero No. **FEE-081**, realizada al área en fecha 24 de agosto del 2017, y como resultados de esta se tiene lo siguiente: (Folios 518-541)

"(...) 6. RESULTADO DE LA VISITA

... como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad Minera, área no intervenida.

10.3 EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES

Se RECOMIENDA APROBAR al titular del contrato No. FEE-081 el pago extemporáneo correspondiente a la Tercera Anualidad de Exploración; primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

POR LO ANTERIOR EL TITULAR SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN CANÓN SUPERFICIARIO HASTA LA FECHA DEL PRESENTE CONCEPTO.

*(...) El titular de contrato de concesión minera No. FEE-081 no allega póliza desde la fecha 21 de Agosto de 2015. Mediante Auto No. 0171 de fecha 11 de febrero de 2016, se le requirió al titular del contrato de concesión minera No. FEE-081 allegar póliza Minero Ambiental, se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEE-081**, la suma del valor asegurado por **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente al 5 % del valor del valor de la inversión estimada para el tercer año de Exploración ya que no tiene PTO aprobado (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No FEE-081**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FEE-081**, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario en relación a la Cláusula Décima Séptima numeral 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y del término establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, esto es por: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; en el sentido de, que desde el 21 de agosto del 2015 el título minero no cuenta con póliza vigente, obligación contractual requerida mediante Auto No. 0171 de fecha 11 de febrero de 2016, y de la cual se evidencia claramente no fue objeto de reposición por parte de la sociedad titular del contrato de concesión **No. FEE-081**.

Adicionalmente, se tiene que a la fecha de este acto administrativo, la sociedad minera, no ha dado cumplimiento a obligaciones contractuales como son: el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, licencia ambiental, los formatos básicos mineros semestrales y anuales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, y IV del 2014, 2015, 2016 y I, II, y III del 2017, requeridos mediante Auto PARCU-0237 del 02/02/2015, y el Auto No. 0171 de fecha 11 de febrero de 2016 y en el informe Técnico PARCU-0834 del 15 de noviembre del 2017 como resultado de la visita de fiscalización de fecha 24/08/2017 realizada al área del título **No. FEE-081**, en donde adicionalmente se observó que el título minero no fue intervenido por la sociedad titular, demostrándose una inactiva.

Continuando con el procedimiento sancionatorio de caducidad, está taxativamente demostrado la causal incurrida por los titulares del contrato en comento, quienes han demostrado un total desinterés y un grado de incumplimiento irracional, al no constituir, reponer o renovar la póliza minera, conforme al requerimiento por parte de la autoridad minera.

Es importante resaltar, que a la fecha del presente acto administrativo, los términos otorgados al concesionario para subsanar el requerimiento se encuentran más que vencidos, sin la evidencia o manifestación alguna que subsane la causal por parte del concesionario, para su subsanar la sanción de caducidad de la concesión minera.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No FEE-081**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No FEE-081**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, el titular del contrato de concesión **No.FEE-081**, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados respecto a las presentación del Programa de trabajos y obras (PTO), los formatos Básicos Mineros, Los formularios de Declaración y Liquidación de regalías, Ni la Licencia Ambiental; obligaciones mineras requeridas en varias actuaciones por parte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concedente, tal y como se observa en los actos (Autos) administrativos antes mencionados y obrantes en el expediente jurídico, sobre los cuales se le otorgaron términos legales para que el concesionario sin que este diera debido cumplimiento a lo ordenado contractualmente.

Es de resaltar, que respecto a la Resolución No. 004340, de fecha 17 de octubre del 2014, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y titulación -ANM-, en la cual se realizó el cambio de razón social de la sociedad **C.I. CAFALU Y CIA LTDA.**, por **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit. No. 830.139.011-0; fue remitida mediante memorando No. 20179070277883 del día 24 de noviembre del 2017, a la Gerencia de catastro y registro minero para lo de su competencia; lo anterior para efectos de la caducidad aquí expedida y para el cumplimiento de las obligaciones bajo responsabilidad de la sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011-0.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FEE-081**, suscrito con sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011- 0., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. FEE-081**, suscrito con sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011.0.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No.FEE-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR, a la sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011-0., en su condición de titular del contrato de concesión No. **FEE-081**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y el Semestral 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR, a la sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011- 0., en su condición de titular del contrato de concesión No. **FEE-081**, para alleguen los formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres del I, II, III, y IV del 2014, 2015, 2016 y I, II, y III del 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FEE-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

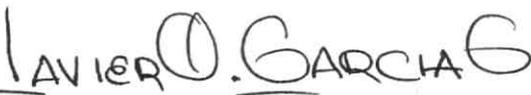
ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento sociedad **C.I CAFALU S.A.S.**, con Nit: 830.139.011-0., en su condición de titular del contrato de concesión No. **FEE-081**, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 015

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001289 del día 30 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEE-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **FEE-081**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores C.I. CAFALU S.A.S., el día 20 de enero del 2018. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el seis (06) de febrero del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

12 FEB 2018

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001349** DE

(**20 DIC 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°HCCF-05 (375-54)"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander**, mediante Resolución N° 020 de 13 de septiembre de 2006, otorgó Licencia de Explotación No. **HCCF-05 (375-54)** al señor **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA Y ARENISCAS**, por el termino de 10 años, ubicado en el Municipio de **LOS PATIOS** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 48 hectáreas, acto administrativo inscrito el 27 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional. (Folios 55-57).

El señor **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, en calidad de titular de Licencia de Explotación de la referencia, allegó oficio de radicado N°**116549** de fecha 3 de mayo de 2011, en el cual solicita **Suspensión de Actividades**, por el término de un (1) año, argumentando problemas de orden económico. (FI 279)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, procedió a evaluar la precitada solicitud de **Suspensión de Actividades**, motivo por el cual profiere concepto técnico N°**000655** de fecha 13 de junio de 2011, en el cual se concluye viable el otorgamiento de la antedicha **Suspensión de Actividades**. (FI 287)

Mediante Resolución **VSC N°000676** del día 08 de julio de 2013, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería..." (Folios 313-316)

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU No.0106** de fecha 4 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N°**09** de fecha 5 de febrero de 2014, en el cual se dispone continuar con el trámite de **Suspensión de Actividades**. (FIs 363-366)

El Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante oficio de radicado N°**20179070014261** de fecha 1 de septiembre de 2017, le informó al Titular Minero de la Referencia, que de conformidad con la resolución N°**4-1265** del 27 de diciembre 2016, emanada del Ministerio de Minas y Energía que reglamenta el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° HCCF-05 (375-54)"

artículo N°53 del Plan Nacional de Desarrollo¹, podía optar por solicitar derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante la modalidad contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o del referido artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión (Fls. 438-439)

Mediante AUTO GSC-ZN N°059 del día 28 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se clasifican los títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el decreto 1666 de 2016", el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales, a la ley 1753 de 2015 y al decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, resolvió: "(...) Clasificar el Contrato de Concesión de la referencia en el rango de pequeña minería ..." (440-442)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° HCCF-05 (375-54), se tiene que mediante oficio de radicado No.116549 de fecha 3 de mayo de 2011, el señor Carlos Humberto Mora Jaramillo, actuando como titular minero, presentó solicitud de **Suspensión de Actividades** con motivación aducida a la imposibilidad realizar las actividades mineras por problemas de tipo económico.

Que al respecto los artículos 54 y 55 de la Ley 685 de 2001, establecen:

"(...) ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Quando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

De lo anterior se colige que la información suministrada por el peticionario, ante la autoridad minera, en aras de acceder a la solicitud de **Suspensión de actividades**, dispuesta en la norma transcrita, da lugar a su autorización, teniendo en cuenta que las razones expuestas por el titular minero, corresponden a circunstancias transitorias de orden económico, tal y como lo requiere el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Luego entonces, es concluyente que si existe el presupuesto legal que como requisito exige el artículo 54 de la ley 685 de 2001.- a solicitud debidamente comprobada del concesionario, para acceder a lo instado- máxime cuando se logró acreditar las dificultades de orden técnico o económico, que impiden la realización de las actividades de explotación.

Por lo tanto, conforme a la evaluación técnica realizada por la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, materializada en el concepto técnico N°000655 de fecha 13 de junio de 2011, en el cual se concluyó que; Una vez evaluada la solicitud "SE CONSIDERA VIABLE".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° HCCF-05 (375-54)"

De acuerdo con lo anterior, considera la Autoridad Minera, otorgar la **Suspensión de Actividades** por el término de un (1) año, contado a partir del tres (3) de mayo de 2011 hasta el tres (3) de mayo del 2012, de conformidad con lo mandado en el artículo 54 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, en la evaluación integral realizada el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° HCCF-05 (375-54), para resolver la aludida **Suspensión de Actividades**, se observó que desde el pasado 27 de septiembre de 2016 se venció el término por el cual fue concedido el título minero, por consiguiente, por economía procesal, celeridad, eficacia y los demás principios consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, es del caso resolver sobre la terminación por vencimiento del término por el cual fue otorgada, la Licencia de Explotación de la referencia.

Con respecto al plazo de las Licencias de Explotación el Código de Minas², señala lo siguiente:

(...) Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral se observa que no existe solicitud de prórroga, acogimiento a derecho de preferencia o impedimento legal que imposibilite terminar por vencimiento la Licencia de Explotación N°HCCF-05 (375-54), en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, presentada el 3 de mayo del 2011 mediante oficio de radicado N°116549, por el titular de la Licencia de Explotación N° HCCF-05 (375-54), por el término de un (1) año, contado a partir del tres (3) de mayo de 2011 hasta el tres (3) de mayo del 2012, conforme al concepto técnico N°000655 de fecha 13 de junio de 2011, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de actividades no modifica los términos contractuales de las etapas, ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación N°HCCF-05 (375-54) otorgada al señor **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, por vencimiento del plazo de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular de la Licencia de Explotación N° HCCF-05 (375-54), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la licencia de Explotación N° HCCF-05 (375-54) terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° HCCF-05 (375-54)"

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA**, en calidad de beneficiario de la Licencia de Explotación N° **HCCF-05 (375-54)**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS**, Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo de la Licencia de Explotación **N°HCCF-05 (375-54)**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS¹⁰³¹
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez / Abogado PAR Cúcuta

Aprobó: Roque Barrero / Coordinador PAR Cúcuta

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

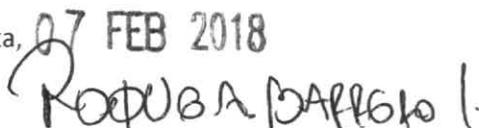
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte. 

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 012

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001349 del día 20 de diciembre de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. HCCF-05 (375-54)**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° HCCF-05 (375-54), la cual fue notificada mediante aviso al señor CARLOS HUMBERTO MORA URBINA el día 18 de enero del 2018. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el cinco (05) de febrero del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

07 FEB 2018

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

Página 1 de 1